

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.

050

Fecha Páginas 26 de noviembre de 2007

3

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 16 de 2007. "Por la cual se expiden normas sobre el régimen de encaje de los establecimientos de crédito"	1
Resolución Externa No. 17 de 2007. "Por la cual se expiden normas en relación con las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario —	
FINAGRO"	2
Resolución Externa No. 18 de 2007. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	3

RESOLUCION EXTERNA No. 18 DE 2007

(Noviembre 23)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 3 1 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 10. Adicionase el siguiente parágrafo al artículo 26 de la resolución externa 8 de 2000:

"Parágrafo 4. En caso que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.

Artículo 20. El artículo 83 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"Artículo 830. CONDICIONES DEL DEPÓSITO. El depósito al endeudamiento externo de que trata el artículo 26 de la presente resolución será constituido en el Banco de la República por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso. El depósito podrá constituirse en pesos liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 6 meses.

Por su parte, el depósito de que trata el numeral 2 del artículo 16 de la presente resolución será constituido en el Banco de la República en moneda legal, por un monto equivalente al once por ciento (11%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución. Si el depósito se constituye en dólares de los Estados Unidos de América su monto será del veinte por ciento (20%) del valor del desembolso. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 12 meses."

Artículo 30. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y produce efectos desde el (17) de diciembre de dos mil siete (2007).

Dado en Bogotá, D.C. a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil siete

OSCARIVAN ZULUAGAESCOBAR

Presidente

GERAKDO HERNANDEZ CORREA

Secretario